



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Administracion Local. Propios. — Núm 151.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 21 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.*

«Siendo frecuentes los casos en que justificada la conveniencia de enagenar fincas rústicas pertenecientes al caudal de propios de los pueblos que lo solicitan, viene á entorpecer la autorizacion necesaria del Gobierno la existencia del derecho de mancomunidad sobre las mismas con grave perjuicio del interés manifiesto del servicio público ó de la debida proteccion á la ganaderia; y considerando en gran parte menguada la importancia de las antiguas mancomunidades de pastos, ya por la venta de muchos terrenos donde existia este derecho, ya por la disminucion progresiva de las grandes ganaderias, la Reina (q. D. g.) en su constante solicitud de armonizar convenientemente el interés de las riquezas territorial y pectuaría del pais, con arreglo á las circunstancias presentes de las mismas, por medio de una disposicion general, se ha servido mandar que V. S. oyendo separadamente á la Diputacion y Consejo administrativo de esa provincia, á los Ayuntamientos mas interesados, ó por lo menos á los de la cabeza del partido judicial, y á las asociaciones ó gremios de ganaderos donde existan ó en su defecto á los principales poseedores de esta riqueza, informe acerca de la conveniencia ó perjuicio en esa provincia de enagenar las citadas fincas, manifestando en la afirmativa si convendrá capitalizar los derechos de manco-

munidad para indemnizar á los pueblos comuneros, segun el interés que representen, con el producto de las enagenaciones que con arreglo á las leyes se verifiquen. Al remitir V. S. los informes que quedan expresados, los acompañará con el suyo razonado con la exactitud y premura que S. M. se promete de su ilustrado celo por el servicio público.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, encargando á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que suministren con toda brevedad á los de las cabezas de los respectivos partidos, á quienes tengo comunicado lo conveniente, las noticias que les pidan para el mejor desempeño de este servicio tan interesante para la agricultura y para la ganaderia. Leon 9 de Mayo de 1853.*  
=Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision Provincial de Instruccion primaria de Leon.*

Esta comision ha acordado anunciar la vacante de la escuela de Instruccion primaria de Villabuena, con la dotacion de 3.000 reales pagados de una fundacion particular; facilitándose al maestro que con arreglo á la misma, ha de ser eclesiástico, casa para vivir; y debiendo proveerse por oposicion segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 el dia 20 de Junio darán principio los ejercicios. Los aspirantes se inscribirán en la Secretaría de la Comision seis dias antes del señalado para la oposicion, presentando los documentos prevenidos en el art. 21 del citado Real decreto. Leon 4 de Mayo de 1853. =Luis Antonio Meoro, Presidente. =Antonio Alvarez Reyero, Srio.

*Don Luis Antonio Meoro, Gobernador de esta provincia de Leon.*

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Inocencio Mateo Rodriguez, vecino de la villa de Boñar residente en la misma, una solicitud por escrita con fecha doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon, sita en término del pueblo de Camposollo, Ayuntamiento de Lillo, lindero por N. y O. con tierra de Ambrosio del Barrio con id. de Manuel del Barrio tambien por O. y al S. con Egidos Públicos, la cual designó con el nombre de *Albarina*.

Y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 18 de Abril de 1853. = Luis Antonio Meoro. = El Secretario, Juan Posada Herrera.

*Don Luis Antonio Meoro, Gobernador de esta provincia de Leon.*

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Inocencio Mateo Rodriguez vecino de la villa de Boñar residente en la misma, una solicitud por escrita con fecha doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno pidiendo el registro de tres pertenencias de la mina de carbon, sita en término del pueblo de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamian, lindero por E. y N. con Monte de Mata Grande con Egidos al O. y al S. con camino servicial de Mata Grande, la cual designó con el nombre de *Vespertina*.

Y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Abril de 1853. = Luis Antonio Meoro. = El Secretario, Juan Posada Herrera.

*Don Luis Antonio Meoro, Gobernador de esta provincia de Leon.*

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Prudencio Escancharo, vecino del pueblo de Tejerina residente en el mismo, una solicitud por escrita con fecha tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, pidiendo el registro de tres pertenencias de carbon de piedra sita en término del pueblo de Taranilla, Ayuntamiento de Prioro, lindero por O. y P. con camino concejil M. y N. con heredad de Narcisca Garcia vecina de dicho pueblo, la cual designó con el nombre de *Sa. Juana*.

Y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 25 de Abril de 1853. = Luis Antonio Meoro. = El Secretario, Juan Posada Herrera.

*Alcaldía constitucional de Sahagún.*

Instalada la junta pericial de repartimientos de esta villa de Sahagún, para proceder a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería en el año próximo de 1854, se hace indispensable que todos los contribuyentes forasteros que poseen fincas en término de este municipio, presenten relaciones exactas de las alteraciones que hubiesen ocurrido en el corriente año por razon de compra venta ó arrendamiento de dichas fincas; y al efecto se les señala un mes de término para dicha presentacion que tendrá lugar en la casa Consistorial, en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que diesen lugar. Sahagún 30 de Abril de 1853. = Fermín de Cosío Terán.

*Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.*

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el acierto y justificación debida el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería que se imponga a este municipio para el año próximo de 1854, prevengo a todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos foros, y cualquiera otra clase de bienes sujetos a la contribucion indicada, que dentro del término de veinte días que empezarán a contarse desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones exactas en la Secretaría de este Ayuntamiento de todos los que posean de esta clase referida en este distrito municipal; en la inteligencia que a los que no lo verificaren la junta les juzgará según los antecedentes y mas datos que adquiera quedando incurso en las penas de instruccion y sin derecho a reclamar de agravios y pararles el perjuicio a que haya lugar. Villanueva de las Manzanas Abril 28 de 1853. = Tomás Freceño.

*Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.*

Hallándose constituida la nueva junta pericial de este distrito, reclama de todos los contribuyentes sujetos en su distrito al pago de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, relaciones juradas de sus bienes casas y ganados, a fin de formar el amillaramiento con la debida oportunidad para que sirva de base al reparto de dicha contribucion para el año próximo de 1854, y si al término de veinte días desde la publicacion de este anuncio no las tuviesen presentadas, la junta les juzgará de

oficio según los datos que adquiriera y quedarán incurso en las penas de instrucción y sin obsequio á reclamar agravios, Vega de Valcarlos 28 de Abril de 1853. = Pero Alvarez Gomez.

#### *Alcaldía constitucional de Toreno.*

Instalada la junta pericial en este Ayuntamiento queda de efectuar los trabajos de padron de riqueza para hacer la derrama de contribucion de inmuebles para el año de 1854, esta corporacion y la de Ayuntamiento en su sesion de 10 del corriente acordaron: Que tanto los vecinos como los forasteros que tengan fincas rústicas o urbanas, rentas ganaderia, y cualquiera otra utilidad sujeta á la contribucion de inmuebles dentro del radio de su alcabalatorio, presenten sus relaciones arregladas á modelo con claridad y verdad, y con separacion de lo que posean en cada pueblo del municipio, en la casa Consistorial, (donde habrá quien las recoja), dentro del término de 10 dias contados desde el en que el Sr. Gobernador de provincia tenga á bien mandar se inserte en el Boletín; con el apercibimiento de que pasado este término á los vecinos se les formará á su costa y á los forasteros se les juzgará por los datos que de años anteriores se puedan reunir; y de que unos y otros pierden el derecho de reclamar contra las operaciones de la junta. Toreno y Abril 12 de 1853. = José Alonso.

#### *Alcaldía constitucional de Villamol.*

Para que la junta pericial de este municipio pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, los vecinos y forasteros terratenientes en la jurisdiccion de este distrito, presentarán en mi poder, dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion esacta de cuanta riqueza posean con verdadera distincion de fincas, pues de no hacerlo así la Junta les arreglará el millar según los datos que adquiriera, parándoles el perjuicio de la ley. Villamol y Mayo 6 de 1853 = Diego Alvarez.

#### *Alcaldía constitucional de Magaz.*

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la ratificacion del amillaramiento de bienes inmuebles cultivo y ganaderia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del próximo año de 1854, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que poseen bienes rústicos y urbanos, censos, foros y otras cualesquiera utilidades sujetas á la expresada contribucion, pre-

senten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, y de no presentarlas la Junta pericial les juzgará de oficio por los datos anteriores que pueda adquirir, sin que tengan lugar á reclamaciones de agravios pasado dicho plazo, parándoles además el perjuicio que haya lugar. Magaz 2 de Mayo de 1853. = Isidoro Flores Villamil.

### CUERPO DE ESTADO MAYOR.

#### ESCUELA ESPECIAL.

**Artículo del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admission de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.**

**Artículo 1.º** Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admission en la Escuela Especial son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada sin defecto notable en su persona, ni incha alguna en su conducta, y la aprobacion en el examen de las materias siguientes: Ordenanzas generales del Ejército, Ordenanzas de Tactica de Infanteria ó de Caballeria, Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos, Nociones de geografía, Traducir el francés, Aritmética, Algebra inclusa la teoria general de ecuaciones, Geometría elemental, Trigonometría rectilínea, Geometría práctica, Dibujo militar ó natural hasta cabeza inclusive.

**Artículo 2.º** Este examen, que se verificará anualmente en el mes de Julio por tres Profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplaza.

**Artículo 3.º** Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno; bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admission en la Escuela.

**Artículo 38.** Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán los censuras de dicho examen general con los de los libros de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: sobresaliente, tres; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, según el cual tendrá el examinado colocacion en la escuela con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

**REGLAMENTO ADICIONAL** aprobado por el Gobierno el 12 de Julio de 1845 para la admission de alumnos en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

**Artículo 1.º** Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del Cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del Ejército y Armada á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los que por su edad cumplidos ó 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamadas como aquellos al concurso que se celebrará todos los años por el mes de Julio.

**Artículo 2.º** Verificado dicho llamamiento, los jóvenes que trata el anterior artículo dirigiran su solicitud al Director general del Cuerpo acompañando los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador-síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español; 2.º Cual es la profesión, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellón diarios al interesado para su decorosa indumentación hipotecando en debida forma, fincas, sueldos ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma. A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios Militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencia y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres; una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la información judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres; y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes antes de verificar su examen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Artículo 3.º El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolución al jefe de la Escuela, para que después de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuación si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura; y para que examinados por dicho Jefe los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobación en los autos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Artículo 4.º Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido falta alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Artículo 5.º Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieron cabida después de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la esclusión que han sufrido.

Artículo 6.º El día 1.º de Setiembre en que se dá principio al curso de estudios se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845 llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razón de doce reales diarios prorrogados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de

la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

Artículo 7.º Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideración los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Artículo 8.º Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitación y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuenten para igual objeto á los alumnos Oficiales, en la reposición de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

Artículo 9.º A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Artículo 10.º Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos, sin distinción alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado después de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el examen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que los correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

## PASTOS EN ESTREMADURA.

Se arrienda á puro pasto la Dehesilla denominada de los caballeros, de caber sobre dos mil cabezas de ganado lanar, sita en términos de las villas de Falarrubias y Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz. Para tratar, dirigirse en Madrid á la calle de Fuencarral, núm. 47, cuarto 3.º de la derecha, á D. José Peraza.

Por fallecimiento de D. Juan Alvarez, farmacéutico se enagena su acreditada y surtida Botica establecida en el Valle San Lorenzo partido de Astorga provincia de Leon. Los señores que la soliciten se dirigirán á D.ª María del Carmen Alvarez en el Valle San Lorenzo.

El lunes 2 del corriente al oscurecer se extravió del pueblo de Gavilanes una perra de tres á cuatro años; alzada seis cuartas, pelo negro, cabeza mal figurada, maniviesa, tiene esquilada la cola á estilo de parada. Se suplica al que sepa su paradero, escriba á Antonio Delgado vecino del dicho Gavilanes, Ayuntamiento de Turcia, quien abonará sus gastos que haya ocasionado con una gratificación.